EXPEDIENTE: RR.SIP.0901/2013	Yolanda Alicia López Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Julio/2013
Ente Obligado:	Instituto de las Mujeres del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado .		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.**.**		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
YOLANDA ALICIA LÓPEZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0901/2013

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0901/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Yolanda Alicia López Martínez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313000018813, la particular requirió en **copia certificada**:

> *"solicito el costo de la renta de la arena de la ciudad de México y teatro de la Ciudad, el día 8 de marzo de 2013, así como el soporte de autorización de la renta del mismo (contrato, convenio, etc)."* (sic)

II. El veinte de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el oficio INMUJERESDF/OIP/518/2013 del veinte de mayo de dos mil trece, suscrito por la responsable de su Oficina de Información Pública, a través del cual remitió el diverso INMUJERES-DF/CA/RMSG/0197/05-2013 del trece de mayo de dos mi trece, mediante el cual el Jefe de Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló lo siguiente:

> *"…*
> ***RESPUESTA***

*Este Instituto **no rentó** la Arena Ciudad de México, ni tampoco el teatro de la Ciudad para el día 08 de marzo de 2013. Por lo que anterior no existe ni convenio o contrato alguno.*
…" (sic)

III. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en el que se inconformó debido a que a su juicio el Ente Obligado negó haber realizado algún evento en la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad, por lo que no anexó contrato o convenio. No obstante que en respuesta a una diversa solicitud de información, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal proporcionó un listado con los lugares y duración en donde fueron realizados diversos eventos a los que acudió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal del cinco de diciembre de dos mil doce al catorce de marzo de dos mil trece, y en el que se encontraba el ocho de marzo de dos mil trece organizados por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad.

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la respuesta emitida respecto de la solicitud de información con folio 0313000018813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El treinta de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/533/05-13 del veintiocho de mayo de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

II. La respuesta fue emitida en tiempo y forma, en la que se informó que el Ente Obligado no erogó recurso alguno por concepto de renta de la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad el ocho de marzo de dos mi trece.

III. La respuesta fue dictada en atención de lo solicitado, relativo a los costos de renta de la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad, así como el soporte de autorización de la renta de los mismos, no así respecto de si el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal llevó a cabo eventos en los citados inmuebles.

IV. La respuesta no transgredió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se contrapuso con la respuesta de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

VI. El tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. El seis de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del seis de junio de dos mil trece, a través del cual la recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, haciendo diversas manifestaciones en las que explicó su recurso de revisión, aclarando que lo solicitado fue el costo de la renta de la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad el ocho de marzo de dos mil trece, así como el soporte de autorización de la renta del mismo y no si el Ente Obligado celebró o no eventos el ocho de marzo de dos mil trece en la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad, ofreciendo pruebas.

VII. El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente con el escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, admitiendo las pruebas ofrecidas, dando vista con las mismas al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, y sin que el Ente Obligado se manifestara en relación con las documentales exhibidas por la recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que se encuentran en el expediente, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente asunto y resolverlo.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de aclarar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, así como el agravio expuesto por la recurrente, en la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… costo de la renta de la arena de la ciudad de México y teatro de la Ciudad, el día 8 de marzo de 2013, así como el soporte de autorización de la renta del mismo (contrato, convenio, etc)." (sic)	El Jefe de Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado respondió que: *"**no rento** la arena Ciudad de México, ni tampoco el teatro de la ciudad para el día 08 de marzo de 2013, por lo que no existe ni convenio o contrato"*	**ÚNICO.** El Ente Obligado negó haber realizado algún evento en la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad, por lo que no anexó contrato o convenio. No obstante que en respuesta a una diversa solicitud de información, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal proporcionó un listado con los lugares y duración en donde fueron realizados diversos eventos a los que acudió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal del cinco de diciembre de dos mil doce al catorce de marzo de dos mil trece, y en el que se encontraba el ocho de marzo de dos mil trece organizados por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad.

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis Jurisprudencial que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando que fue emitida en tiempo y forma, informando que no erogó recurso alguno por concepto de renta de la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad el ocho de marzo de dos mil trece, además de que la recurrente al plantear su inconformidad argumentó situaciones que no fueron planteadas en la solicitud de origen.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de verificar si la misma se encontró ajustada a la normatividad o si, por el contrario, los agravios de la recurrente son fundados.

En ese sentido, este Instituto procede al estudio del agravio expuesto por la recurrente, consistente en que el Ente Obligado le negó la información solicitada transgrediendo el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que en las respuestas a diversas solicitudes de información, a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal le fue proporcionado un listado con los lugares y duración en donde fueron realizados diversos eventos a los que acudió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal del cinco de diciembre de dos mil doce al catorce de marzo de dos mil trece, y en los que se encontraban los eventos celebrados en la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad del ocho de marzo del dos mil trece, y organizados por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información, relativa a que el Jefe de Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales del Ente Obligado, señaló que no rentó los inmuebles a los que hizo referencia la particular el ocho de marzo de dos mil trece, por lo no existía ni convenio o contrato por dicho concepto.

En ese sentido, de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, es incuestionable que esta última se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie sí sucedió al haber respondido el Ente Obligado que no rentó la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad el ocho de marzo de dos mil trece.

En ese sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***
> *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se arriba a la conclusión anterior, ya que por un lado la ahora recurrente solicitó conocer el costo de la renta de la Arena de la Ciudad de México y del Teatro de la Ciudad el ocho de marzo de dos mil trece, así como el soporte de autorización de la renta como contratos o convenios celebrados, mientras que por otro lado, el Ente Obligado a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se pronunció sobre lo solicitado, informando que no rentó los inmuebles citados a el ocho de marzo de dos mil trece, por lo que no existían contratos ni convenios por tal concepto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, el agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que el Ente Obligado le negó la información, al haber señalado que no realizó ningún evento en la Arena de la Ciudad de México y Teatro de la Ciudad es **infundado** e **inoperante**.

Lo anterior es así, debido a que de la lectura efectuada a su solicitud de información, en concordancia con el agravio, es inobjetable que la recurrente pretendió adicionar un requerimiento no planteado en la solicitud de origen. Lo anterior se afirma en razón de que refirió que el Ente Obligado negó haber realizado eventos en los lugares referidos, requerimiento que no fue objeto de su solicitud inicial, pues esta trató únicamente sobre el costo de dichos inmuebles en un día específico, así como el soporte de la autorización de renta del mismo.

Al respecto, de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicha inconformidad es **infundada** e **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal*, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Con objeto de verificar las facultades con las que cuenta la Unidad Administrativa que emitió la respuesta a la solicitud de información, a efecto de fijar si conforme a sus atribuciones le correspondía o no dar a tención a la misma, es preciso traer a cuenta la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO
NUMERO DE REGISTRO MA-08DIM-11/07

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

OBJETIVO:

Proporcionar apoyo y servicio a todas las áreas *para el cumplimiento de los programas institucionales mediante la supervisión, control y evaluación de los sistemas de adquisiciones, almacenes e inventarios, así como el control y registro de transporte y vehículos.*

FUNCIONES:

*•**Conformar, revisar y proponer el Programa Anual de Adquisiciones del Organismo**, con base en las políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, **arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles**, el cual servirá como sustento para la integración del Anteproyecto de Presupuesto.*
…

De la normatividad transcrita, se puede advertir que la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales está encargada de conformar, revisar y proponer el Programa Anual de Adquisiciones del Organismo en materia de arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, a efecto de brindar apoyo y servicio a todas las áreas del Ente Obligado.

En ese sentido, la materia sobre la cual trató la solicitud de información de la ahora recurrente, fue respecto del costo de arrendamiento sobre dos bienes inmuebles en los que se llevaron a cabo dos eventos, por lo que resulta competente la Unidad Administrativa para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Por lo anterior, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado cumplió con los requerimientos de la solicitud de información, toda vez que la respuesta emitida por éste se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en relación con los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2*. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
…

Artículo 32.- *…*
La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar lo anterior, es conveniente señalar la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización:Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCU ITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20